



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, para resolver incidente de nulidad formulado. Súrtase lo pertinente.

Jhuliana Andrea Vallejo Gartner
Secretaria

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO CISNEROS BURGOS
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA EN REORGANIZACIÓN, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
VINCULADAS:	COBASEC LIMITADA Y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA EN ADELANTE ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICADO:	76001310500220170040400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2990

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado plenario, se advierte memorial remitido al correo electrónico de este despacho el día 20 de noviembre de 2024 (pdf 30SolicitudNulidad00220170040400), por parte de la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como apoderada judicial de la vinculada ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA, por medio del cual formula incidente de nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Dado el incidente de nulidad presentado, es menester indicar que: el artículo 134 del CGP establece que las nulidades se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella; por su parte el artículo 135 ibidem establece en su inciso primero como requisitos para alegarla que: i) debe tener legitimación para proponerla, ii) expresar la causal invocada y iii) los hechos en que se fundamenta; en el inciso final precisa que el juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta de las referidas en el artículo 134 ibid.

Frente a los requisitos fómales, se evidencia que la incidentalita acreditó la legitimización en la causa para actuar de conformidad al trámite de esta instancia, como quiera que le fue reconocido poder para representar a la entidad vinculada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.**

Ahora bien, el despacho ahondara en las razones de fondo por las que la apoderada judicial pretende retrotraer el trámite surtido hasta el momento, se tiene entonces que, arguye la vinculada, que en el presente asunto se generó la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP numeral 8, la cual indica:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Pues a su juicio, la notificación a la vinculada se realizó a un correo electrónico diferente al correo electrónico oficial de la entidad, generando así una vulneración del derecho de defensa de la entidad.

Pues bien, conforme lo expuesto, y a fin de verificar la efectividad de la notificación surtida a la vinculada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**, se hará un breve relato de las actuaciones previamente surtidas por este despacho judicial en el presnete asunto:

- En providencia No. 1660 del 10 de julio de 2024, este despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto y ordenó la notificación del mismo a la vinculada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA EN ADELANTE ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.
 - Mediante correo electrónico del 12 de julio de 2024, por parte del despacho, se llevó a cabo el tramite de notificación electrónica de la vinculada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA EN ADELANTE ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.
- Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, Torre A - Piso 5
j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co - teléfono: 898 6868 ext. 1200



PROTECTION LTDA; a través del correo electrónico hablemos@allianceprotect.com.

- En providencia No. 2465 del 20 de septiembre de 2024, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA EN ADELANTE ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA y se fijó fecha para surtir la primera audiencia que trata el artículo 77 del C.S.T y la SS.

Así las cosas, una vez verificada la notificación electrónica efectuada por parte de este despacho judicial a la vinculada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**; el día 12 de julio de 2024 y verificado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, se logró establecer que la dirección electrónica a la cual se realizó la notificación por parte de este despacho judicial (hablemos@allianceprotect.com), no corresponde a la dirección electrónica autorizada para notificaciones judiciales por parte de la entidad (notificaciones@allianceprotect.com), por lo que a juicio de esta juzgadora existe un vicio en la notificación del proceso a la vinculada, mismo que debe ser saneado, de allí que las actuaciones subsiguientes que fueron notificadas carecen de efecto.

En ese contexto, se dejará sin valor ni efecto las actuaciones surtidas desde el auto que avocó conocimiento de presente asunto, a excepción de la providencia No. 1275 del 17 de julio de 2024, por medio de cual se corrió derecho de postulación otorgado, y para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la vinculada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA** se ordenará rehacer el trámite, por lo que se entenderá surtida dicha notificación a partir de esta providencia, otorgándose el término de diez (10) días a la sociedad a fin de que se pronuncie respecto del mismo.

Conforme a lo anterior, habrá de cancelarse la diligencia programada dentro del presente asunto para el LUNES 02 DE DICIEMBRE DE 2024 A LA 01:30 P.M., misma que será reprogramada una vez se surtan todas las diligencias a lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1660 del 10 de julio de 2024; a excepción de la providencia No. 1275 del 17 de julio de 2024.
2. **CORRER TRASLADO** a la vinculada **ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, Torre A - Piso 5
j21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co - teléfono: 898 6868 ext. 1200



3. **CANCELAR** la diligencia programada para el LUNES 02 DE DICIEMBRE DE 2024 A LA 01:30 P.M.
4. **PUBLICAR** la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NATALIA MONSALVE IBÁÑEZ

**JUZGADO VEINTIUNO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali, 22 de noviembre de
2024. En Estado N° 194 se
notifica a las partes el auto
anterior



JHULIANA ANDREA
VALLEJO GARTNER
SECRETARIA

Firmado Por:

Natalia Monsalve Ibañez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 21

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534016ca6c32bd4d28af7dedfb1c3598160f98c17153bc0c616e15da706d8732**

Documento generado en 21/11/2024 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>